

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 020/2013**, instruido en contra de los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de María Faviola Gómez, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Dictamen de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece**, relativo a los criterios 081/2012 del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas (*visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos*), resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las

infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fechas 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Con fechas 28 veintiocho de agosto, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, se tuvieron por recibidos por la Oficialía de Pates de éste Instituto los los informes de ley de los **C.C. Sergio Castillo Morán, María Faviola Gómez Cruz, Eduardo Zamarripa Cruz y Rocío Zaragoza García**, respectivamente, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, sin que se tuviera por recibido el informe de la C. Cecilia Wolf Madero, no obstante de habersele notificado con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince; con fecha 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción, se tuvieron por recibidas las

probanzas ofertadas y se procedió al cierre de la etapa probatoria, aperturándose en consecuencia el periodo de alegatos, recibiendo únicamente los formulados por el C. Sergio Castillo Morán. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso e), en contexto con el 26, 27, 30, 102, 103 y 104, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la

Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Sergio Castillo Morán expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

De la misma manera, se advierte que los C.C. Cecilia Wolf Madero, María Faviola Gómez Cruz, Eduardo Zamarripa Cruz y Rocío Zaragoza García,

en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fueron omisos en realizar los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de haberseles notificado; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto los C.C. María Faviola Gómez Cruz, Eduardo Zamarripa Cruz y Rocío Zaragoza García, respectivamente, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente, mismos que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y dar respuesta a los referidos alegatos e informes, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

**a) Documental Pública.-** Consistente en el oficios ICC/052/11 y ICC/158/2012, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, signado por la entonces Directora General del Instituto Cultural Cabañas.-

**b) Documental Pública.-** Consistente en el Dictamen relativo a los criterios 081/2012, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante el cual se reconoce la presentación de los criterios en tiempo y la autorización de los criterios de clasificación de información pública emitidos por el comité en funciones.-

**c) Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todas las deducciones logicojurídicas que se desprendan de lo actuado en este juicio y que favorezcan los intereses de los probables responsables.-

Así mismo se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Dictamen de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, relativo a los criterios 081/2012 del sujeto obligado Instituto Cultural

Cabañas, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, 298, fracciones II, IX y XI, 329, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el C. Sergio Castillo Morán, quien en esencia argumentó vía alegatos que: *a) respecto a la supuesta infracción consistente en no emitir o publicar en tiempo los criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, hace valer el acto de autoridad consistente en el expediente "Criterior 081/2012", en relación al sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, toda vez que en el dictamen relativo a los criterios 081/2012, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en su página séptima, en el resolutivo primero donde resuelve respecto a los Criterios Generales de Clasificación de Información Pública, de*

*Publicación y Actualización de Información Fundamental, y de Protección de Información Confidencial y Reserva presentados por el Instituto Cultural Cabañas, lo siguiente de forma textual: "PRIMERO: LOS CRITERIOS DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS, FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO"; y b) que dicho dictamen de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, es un acto administrativo que surte efectos plenos, toda vez que fue dictado por el entonces denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el cual se decretó que si fueron presentados en tiempo.-*

De la misma manera, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en su artículo 24, apartado 1, fracción IX, el cual dispone:-

***"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones***

***1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:***

***I a VIII...***

***IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:***

- a) Clasificación de información pública;***
- b) Publicación y actualización de información fundamental; y***
- c) Protección de información confidencial y reservada..."-.***

Como se advierte del numeral anteriormente transcrito, es obligación de los sujetos obligados emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental y protección de información confidencial y reservada.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, la entonces Directora General del Instituto Cultural Cabañas, envió al entonces denominado Instituto de Transparencia del Estado para su validación los documentos relativos al Acta de Integración del Comité de Clasificación, Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Estado de

Jalisco, Criterios Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental y Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, a través del oficio ICC/052/11.-

En virtud de lo anterior, el Pleno del Instituto mediante Dictamen de autorización de criterios 081/2012, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, previno al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, presentara los criterios generales en original con la debida firma de aprobación por parte del Comité de Clasificación de Información Pública, para estar en posibilidad de analizar un documento definitivo y válido, en caso de autorización, estar en posibilidad de registrar un acto administrativo válido, **apercibido de que de no hacerlo se le tendrá por no presentados.**-

En consecuencia, mediante oficio ICC/158/2012, de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, la entonces Directora General del Instituto Cultural Cabañas, Cecilia Wolf Madero, en cumplimiento a la prevención formulada, remitió los criterios generales en original con la debida firma de aprobación por parte del Comité de Clasificación de Información Pública, haciendo mención que la misma ya había sido entregada mediante oficio ICC/052/2012, de fecha veintiocho de mayo y recibido el treinta y uno de mayo de dos mil doce.-

Así las cosas, nuevamente el Pleno del Instituto con fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, aprobó el Dictamen relativo a los criterios 081/2012 del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, en el que señaló que el sujeto obligado cumplió con la prevención realizada al sujeto obligado remitiendo los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, Criterios Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada, así como los Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública, resolviendo en dicho dictamen lo siguiente:-



**"...PRIMERO: Los criterios del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, fueron presentados en tiempo.**

*SEGUNDO: Una vez que se realizó el estudio y análisis de los criterios originales, se estiman que son de autorizarse y se AUTORIZAN los criterios en Materia de Clasificación de la Información Pública, emitidos por el Instituto Cultural Cabañas.*

*TERCERO: Se tienen por DESECHADOS los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental y Protección de Información Confidencial y Reservada del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, por lo que se ordena iniciar nuevamente el procedimiento de autorización respectivo, lo anterior con fundamento en el artículo 64 inciso c) del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco..."*

En razón a lo anterior, el sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, mediante oficio AC/015/2013, suscrito por el Licenciado Eduardo Zamarripa Cruz, entonces Director Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, remitió los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental y los Criterios Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada.-

Finalmente, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, a través del Dictamen relativo a los criterios 081/2012 del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, el Pleno del Instituto resolvió entre otros, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no constituir su comité o unidad conforme a la ley y no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental o de protección de información confidencial y reservada.-

En este orden de ideas, se estiman fundados los alegatos formulados por el C. Sergio Castillo Morán, en el sentido de manifestar que en el dictamen relativo a los criterios 081/2012, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en su página séptima, el Pleno del Instituto resolvió en su

resolutivo primero que *"LOS CRITERIOS DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS, FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO"*.-

Lo anterior es así, ya que si bien en el dictamen relativo a los criterios 081/2012, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, el Pleno del Instituto resolvió que fue extemporánea la presentación de los Criterios Generales en Materia de Publicación y Actualización de la Información Fundamental y de Protección de Información Confidencial y reservada, requiriéndolo a su vez para que conforme correctamente el Comité de Clasificación, lo cierto es que **con fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, se determinó por parte del mismo Pleno del Consejo dentro del Dictamen relativo a los criterios 081/2012, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, que los criterios del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas fueron presentados en tiempo,** autorizando solamente los Criterios en Materia de Clasificación de la Información Pública y desechando los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental y Protección de Información Confidencial Reservada, determinándose iniciar nuevamente el procedimiento de autorización respectivo, más no tener por no presentados los Criterios presentados por el sujeto obligado en cita. Dictamen que como indica el expresor de alegatos fue emitido por el entonces denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante resolución debidamente fundada y motivada, con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce.-

Por lo que en consecuencia, al tener por presentados en tiempo los criterios del sujeto obligado es inconcuso que se tuvo por debidamente integrado el Comité o Unidad de Clasificación, lo anterior, con independencia, como ya se dijo, que en el nuevo dictamen relativo a los criterios 081/2012 del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas se determinara ordenar nuevamente el procedimiento de autorización respectivo, empero, no sin dejar sin efectos la determinación realizada con anterioridad en el sentido de

que los criterios fueron presentados en tiempo, mediante dictamen, se insiste, del veintitrés de octubre del año dos mil doce.-

De ahí, que no se demuestre responsabilidad alguna de los C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de María Faviola Gómez, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por consiguiente, se determina por parte de éste Consejo no sancionar a los C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de María Faviola Gómez, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior

carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los acontecimientos, se:-

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona a los **C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García y Sergio Castillo Morán**, todos en su anterior carácter de Director General, Titular de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Unidad de Transparencia y Director de Área de Museo, respectivamente, del sujeto obligado Instituto Cultural Cabañas, así como en contra de **María Faviola Gómez**, entonces Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 103, apartado 1, fracción I y 104, apartado 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a los C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García, Sergio Castillo Morán y María Faviola Gómez, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Cecilia Wolf Madero, Eduardo Zamarripa Cruz, Rocío Zaragoza García, Sergio Castillo Morán y María Faviola Gómez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Comisionada Presidente**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado**



**Salvador Romero Espinosa**

**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**